

CONSTANCIA: 31 de mayo de 2022, pasa a despacho proceso, informándole que en el término de rigor no se subsanó la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00255-00

Por auto del 18 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de PERTENENCIA promovida por MERY BEATRIZ BETANCOURT VALENCIA, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de LUZ MARINA OSORIO HENAO ,JORGE MIGUEL OSORIO HENAO, OCTAVIO DE JESÚS OSORIO HENAO, ALEXIS DE JESÚS OSORIO HENAO, LUIS ALFONSO OSORIO SÁNCHEZ, BLANCA EMMA OSORIO SÁNCHEZ MARÍA LINED OSORIO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBA OSORIO SÁNCHEZ y SAÚL OMAR OSORIO SÁNCHEZ , así como de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Frente a tal auto el abogado demandante solicitó aclaración del auto con el fin de indagar la manera como debía cumplir con los fundamentos de inadmisión de la demanda, sin haber subsanado la misma incluso no aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio echado de menos en el primero de los motivos de inadmisión del auto del pasado 18 de mayo de 2022.

Frente a la solicitud de aclaración del auto, el código general del proceso indica en el artículo 285 del CG.P, así:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que*

*procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Lo anterior para indicar que la solicitud de aclaración respecto del auto inadmisorio no es una herramienta procesal idónea para lo cual fue empleada en este escenario, toda vez que no existen palabras que *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, en la parte resolutive del auto al que se ha hecho relación en varias oportunidades; incluso se puede observar que el motivo de inconformidad tiene que ver es más con los fundamentos jurídicos y facticos por los que se inadmitió la demanda, el cual debe realmente atacarse vía recursos cuando finalmente se rechaza la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda PERTENENCIA promovida por MERY BEATRIZ BETANCOURT VALENCIA, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de LUZ MARINA OSORIO HENAO ,JORGE MIGUEL OSORIO HENAO, OCTAVIO DE JESÚS OSORIO HENAO, ALEXIS DE JESÚS OSORIO HENAO, LUIS ALFONSO OSORIO SÁNCHEZ, BLANCA EMMA OSORIO SÁNCHEZ MARÍA LINED OSORIO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBA OSORIO SÁNCHEZ y SAÚL OMAR OSORIO SÁNCHEZ , así como de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**VALENTIN JARAMILLO MARÍN.**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 090 del 01/06/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JAG

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4f005451340ea5f670896d2c60038180769a2ce94621b6648d4fa68ce5ea4**

Documento generado en 31/05/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**